

## HONORABLE ASAMBLEA

A la **Comisión de Justicia y Seguridad Pública**, en fechas **16 de enero y 09 de abril del 2014**, se turnaron, para su estudio y dictamen, los expedientes legislativos con número **8532/LXXIII y 8674/LXXIII**, ambos contienen escritos signados por el **C. Dip Juan Carlos Ruiz García, Integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional**, mediante el cual presenta **escrito de iniciativa de reforma diversos artículos del Código Penal para el Estado de Nuevo León**.

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la iniciativa ya citada y según lo establecido en el artículo 47, incisos a) y b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, quienes integramos la Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consideramos ante este Pleno los siguientes:

## ANTECEDENTES

Menciona el Promovente, con fundamento en el artículo 4° Constitucional, específicamente en el tercer párrafo lo siguiente: *“Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73*

*de esta Constitución*”, así como la Ley que rige esta materia, es decir, la Ley General de Salud, misma que maneja las bases y funciones del Sistema Nacional de Salud y regula la distribución de las competencias entre la Federación y las Entidades Federativas, añadiendo que estas funciones son definidas en cumplimiento al propio mandato Constitucional.

Afirma que los servicios de salud en nuestro país, son el conjunto de acciones realizadas en beneficio del individuo en la sociedad con la finalidad de proteger y restaurar la salud.

Derivado de lo anterior, propone reformar el artículo 335 el Código Penal para el Estado de Nuevo León, con el propósito de que se agregue al Delito de Abandono de Personas el abandono de una o más personas enfermas, así como la adición del artículo 337 Bis, a fin de tipificar con pena de uno a siete años de prisión y una multa de treinta a trescientas cuotas al que por razón del ejercicio de su profesión le niegue la prestación de los servicios de salud a una o más personas enfermas en centros hospitalarios.

Una vez señalado lo anterior y con fundamento en el artículo 47, inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la **Comisión de Justicia y Seguridad Pública**, ofrecemos al Pleno de este Poder Legislativo, a manera de sustento para este dictamen las siguientes:

## CONSIDERACIONES

Esta **Comisión de Justicia y Seguridad Pública** se encuentra facultada para conocer del asunto que le fue turnado, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y 39, fracción III, inciso L), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

El derecho a la salud es un derecho humano fundamental, por ello en México, fue elevado a rango constitucional en febrero de 1983 al establecer a la letra lo siguiente: *“Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución”*.

En base a lo anterior, el derecho a la salud es una garantía declarada en el tercer párrafo del artículo 4° Constitucional, y debe ser ejercido con base en los principios de igualdad y no discriminación, reglamentado a través de la Ley General de Salud, ampliando los contenidos de dicha protección, bajo las finalidades expresadas en el artículo 2° del ordenamiento en cita, que a la letra señala:

*Artículo 2o.- El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:*

- I. El bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;*
- II. La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana;*
- III. La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social;*
- IV. La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud;*
- V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población;*
- VI. El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud, y*
- VII. El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud.*

En este sentido la Ley General de Salud, también busca sea cabalmente acatado y alcanzado los fines de protección de este Derechos Social, para ello determina sanciones administrativas en el Capítulo II del ordenamiento en mención para el caso de violaciones a sus preceptos,

reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, tomando en cuenta los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas, la gravedad de la infracción, las condiciones socio-económicas del infractor, la calidad de reincidente del infractor, y el beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción, podrán ser castigadas con amonestación con apercibimiento; multa que puede ir de los dos mil a los diecisiete mil cuotas –pudiendo duplicarse en caso de reincidencia- e **inhabilitación de hasta diez años, en el desempeño de empleo, profesión o cargo público**; clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total, y Arresto hasta por treinta y seis horas.

Así mismo, la Ley en la materia ya cuenta con regulación a la indolencia o negligencia Médica en el artículo 469, al sancionar al profesional, técnico o auxiliar, que sin causa justificada se niegue a prestar asistencia a una persona, en caso de notoria urgencia, poniendo en peligro su vida, con prisión de seis meses a cinco años y multa de cinco a ciento veinticinco días de salario mínimo general vigente y suspensión para ejercer la profesión hasta por dos años o suspensión definitiva a juicio de la autoridad judicial, lo **anterior, sin afectar el derecho del o los afectados, de presentar denuncia por el delito o delitos de que se trate.**

Aunado a ello tanto el Código Penal Federal como el Estatal en sus títulos Décimo Segundo y Título Noveno, respectivamente sancionan a los médicos, cirujanos y demás profesionales similares y auxiliares por las malas prácticas en el ejercicio de su profesión independientemente de las sanciones

fijadas para el delito que resulte, con suspensión de un mes a dos años en el ejercicio de la profesión, o definitiva en caso de reincidencia; o cuando resulte un daño ocasionado con motivo de un diagnóstico evidentemente inapropiado al padecimiento, debiéndose comprender los gastos médicos y funerarios en su caso, que resulten en la comisión de este delito.

Así mismo, también, sancionan con prisión de dos a seis años en el Estado -3 años en el Federal- y multa de diez a cincuenta cuotas a los directores, encargados o administradores de cualquier centro de salud, si se impide la salida de un paciente, o se retenga a un recién nacido o un cadáver por cuestiones de adeudos.

En base a lo anteriormente señalado, esta Comisión sustenta que la responsabilidad médica ya se encuentra tipificada; y en relación a agregar a las personas enfermas en el delito de abandono de personas para el caso de mala praxis médica lo consideramos superfluo ya que por las especificidades debe seguir regulado bajo la Ley General de la materia, reglamento y normatividad aplicable.

En virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen, los integrantes de la **Comisión de Justicia y Seguridad Pública**, encuentra que se cubre la intención del Promoviente con lo estipulado en los dispositivos vigentes, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo

León, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

### **ACUERDO**

**Primero.** Por las consideraciones expuestas en el cuerpo de este dictamen, se da por atendida las iniciativas de reformar el artículo 335 el Código Penal para el Estado de Nuevo León, con el propósito de que se agregue al Delito de Abandono de Personas el abandono de una o más personas enfermas, así como la adición del artículo 337 Bis, a fin de tipificar con pena de uno a siete años de prisión y una multa de treinta a trescientas cuotas al que por razón del ejercicio de su profesión le niegue la prestación de los servicios de salud a una o más personas enfermas en centros hospitalarios.

**Segundo.-** Comuníquese el presente Acuerdo al Promovente, de conformidad con lo establecido en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**Tercero.-** Archívese y téngase por concluido el presente asunto.

**Monterrey, Nuevo León**

**Comisión de Justicia y Seguridad Pública**

**Dip. Presidente:**

Gabriel Tláloc Cantú Cantú

**Dip. Vicepresidente:**

**Dip. Secretario:**

José Arturo Salinas Garza

Laura Paula López Sánchez

**Dip. Vocal:**

**Dip. Vocal:**

Marco Antonio González Valdez

Patricia Salazar Marroquín

**Dip. Vocal:**

**Dip. Vocal:**

Karina Marlene Barrón Perales

Marcelo Martínez Villarreal

**Dip. Vocal:**

Marcos Mendoza Vázquez

**Dip. Vocal:**

Samuel Alejandro García Sepúlveda

**Dip. Vocal:**

Rubén González Cabriales

**Dip. Vocal:**

Sergio Arrellano Balderas